

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Junta central del Censo electoral

Circular

Núm. 2.481.

Esta Junta, en sesión celebrada el día 13 del corriente, á que concurrieron bajo mi presidencia, los señores don Práxedes M. Sagasta, don Cristino Martos, don Nicolás Salmerón, don Emilio Castelar, don Antonio Cánovas del Castillo, don Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, don Juan Valero y Soto, don José de Elduayen, don Rafael Cervera, don Francisco Silvela, don Victor Balaguer, don Gaspar Núñez de Arce y don Trinitario Ruiz Capdepón, ha adoptado los siguientes

Acuerdos

Primero. La Junta central no resolverá ninguna reclamación que se la dirija por actos ú omisiones definidos y penados como delitos en la ley Electoral, de los cuales compete conocer únicamente á la jurisdicción ordinaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la expresada ley.

Tampoco resolverá ninguna reclamación por falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que dicha ley, ó las disposiciones dictadas ó que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales y no constituyen delito mientras no se presenten documentos para justificar la reclamación, debien-

do expresarse en ella el domicilio por lo menos del primero de los firmantes.

Segundo. Las reclamaciones relativas á la constitución de las Juntas municipales del censo se formularán por escrito ante las mismas Juntas, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta Central.

Tercero. Estos acuerdos se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

Y lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva adoptar las medidas oportunas para que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 14 de Octubre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.

Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de...

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y conforme á lo prevenido en la última disposición de la circular que antecede.

El Presidente de la Junta provincial, Manuel Matilla.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO II

Leyes penales

CAPITULO III

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

(Continuación.)

Art. 255. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza

armada, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 256. El que ofenda de palabra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 257. Se considerará centinela para los efectos de los artículos anteriores el encargado del servicio telegráfico militar, y el imaginaria en el ejercicio de sus funciones dentro del cuartel.

Se reputa asimismo fuerza armada á toda pareja encargada de la conducción de pliegos ú órdenes.

Art. 258. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR

CAPITULO PRIMERO

Insubordinación.

Sección primera.

Insulto á superiores.

Art. 259. Incurrirá en la pena de muerte el militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasión de él, maltrate á un superior en empleo ó mando con arma blanca ó de fuego, palo, piedra ú otro objeto capaz de producir la muerte ó lesiones graves, aunque el maltratado no sufra daño alguno.

Si el maltrato de obra se verifica sin armas ó instrumentos de los enunciados en el párrafo anterior, se impondrá la pena de reclusión perpétua á muerte.

Art. 260. El militar que en acto del servicio, con ocasión de él, maltrate de obra á un superior en empleo ó mando causándole la muerte ó lesiones graves, incurrirá en la pena de muerte.

Si el maltrato se verifica con empleo de armas ó instrumento ofensivo de los enumerados en el párrafo primero del artículo anterior, aunque el maltra-

tado no resulte con lesión alguna, se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpétua.

Art. 261. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que maltrate de obra á un superior en empleo ó mando incurrirá en la pena de prisión militar mayor, ó pérdida de empleo si fuese Oficial; en la de prisión militar mayor á reclusión militar temporal si el agresor fuese individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial, y en la de prisión militar correccional á prisión militar mayor si éste último fuera sargento ó cabo.

Se impondrá en todos los casos del párrafo anterior la pena de reclusión militar perpétua á muerte cuando de, maltrato al superior resulte la muerte de éste ó lesiones que le dejen imbecil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 262. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los artículos anteriores, según los casos.

Art. 263. Si el maltrato de obra al superior tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el artículo 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 264. El militar que en acto del servicio ó con ocasión de él ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 265. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar correccional, si fuese Oficial, y en la de prisión mili-

tar correccional á prisión militar mayor, si el ofensor fuera individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial.

Sección segunda.

Desobediencia.

Art. 266. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, incurrirá en la pena de muerte.

El que en el mismo caso deje de observar las que se le den, sufrirá la de prisión militar mayor á muerte.

Art. 267. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, será castigado con la pena de prisión militar mayor.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Art. 268. Se considera reo de insulto á superior ó desobediencia, al que cometa cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, aun cuando el superior no lleve la divisa de su empleo, si no se prueba que el inferior le desconoció al insultarle ó desobedecerle.

Si los delitos de insubordinación comprendidos en las dos secciones de este capítulo, se cometen en acto ó con ocasión de servicios esencialmente profesionales por individuos que disfruten consideración ó asimilación militar ó pertenezcan á Cuerpos auxiliares del Ejército, se impondrá la pena de prisión correccional cuando no se cause muerte ó lesiones graves al superior.

En estos últimos casos se aplicarán los artículos anteriores.

CAPITULO II

Extralimitaciones en el ejercicio del mando.

Sección primera

Abuso de autoridad.

Art. 269. El superior que se exceda arbitrariamente de sus atribuciones, irrogando perjuicio grave á un inferior, será castigado con la pena de prisión militar correccional.

La gravedad del perjuicio se apreciará según las consecuencias que ocasiona.

Sección segunda

Usurpación de atribuciones.

Art. 270. El militar que deliberada é indebidamente asuma ó retenga un mando, incurrirá en la pena de prisión militar correccional, á prisión militar mayor.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LOS FINES Y MEDIOS DE

ACCIÓN DEL EJÉRCITO

CAPITULO PRIMERO

Abandono de servicio.

Art. 271. El que mandado guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas ó prestando el de aparato telegráfico militar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, abandone su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono de los servicios comprendidos en el párrafo anterior se verifica en campaña ó lugar declarado en

estado de guerra, la pena será la de reclusión militar temporal.

En los demás casos, dicho abandono se castigará con prisión militar correccional, á prisión militar mayor.

Se considera cometido el abandono de los servicios expresados en este artículo, cuando el que se halle prestándolos se separe de su puesto á una distancia que le imposibilite ejercer la debida vigilancia ó cumplir las órdenes referentes al servicio que se halle prestando.

Art. 272. Cualquier otro militar que abandone los servicios señalados en el artículo anterior; que encargado del telegráfico militar, se ausente de la estación por más de quince minutos, sin justificado motivo, aun sin estar de servicio de aparato; ó que abandone el servicio de cuadrilla destinada á la reparación de averías, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar temporal á muerte, si lo ejecuta al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prisión militar mayor, cuando el abandono se verifique en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.º Con la de prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 273. El abandono de los servicios comprendidos en los dos artículos anteriores, mediando conplot de tres ó más individuos que se hallen prestándolos, se considerará como sedición.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MONTES.—SUBASTA

Núm. 1.866.

En el día 24 del próximo mes de Noviembre, se verificará á las doce de su mañana, simultáneamente, en este Gobierno y en el lugar acostumbrado por la Alcaldía de Pozoblanco, la subasta para la adjudicación del aprovechamiento por un año de los pastos de la dehesa Concordia, de las siete villas de los Pedroches, con sujeción al plan forestal aprobado para 1890 á 91, al pliego de condiciones generales ya publicado en el BOLETIN OFICIAL de día 10 de Septiembre último, y al de las económicas que estarán de manifiesto hasta el día del remate en la Sección de Fomento y Secretaría del Ayuntamiento de Pozoblanco.

La subasta se verificará haciendo las proposiciones en pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna propuesta que no cubra el tipo de ses mil doscientas pesetas, en que los pastos objeto de la misma han sido tasados por los empleados del ramo de montes.

Para tomar parte en la subasta se necesitará acompañar al pliego que contenga la proposición y que ha de estar escrita en papel sellado de la clase 11.ª, la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en sucursal de la caja de depósitos de la provincia, el 5 por 100 del importe de la tasación, y en el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitación entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas ca-

da una; y en el caso de que ninguno de los proponentes quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á quien se ha de adjudicar el remate.

El Sr. Alcalde de Pozoblanco remitirá á este Gobierno en el día que queda señalado para la subasta, el expediente á que esta dé lugar y un acta duplicada del resultado que ofrezca.

Córdoba 18 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Castañón.

Circular núm. 2.472.

El 13 del actual fueron robadas de la cuadra del cortijo denominado Mingo Lechín, situado en el término de Aguilar, las caballerías que se expresan á continuación, de la propiedad del vecino de Puente Genil D. Francisco Morales, cuyas caballerías le siguió la pista la Guardia civil del puesto de Castillo Anzur hasta que se internaron en la referida villa de Puente Genil donde perdieron la dirección que pudieran tomar.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, que pondrán á disposición del Juzgado respectivo, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legítima procedencia.

Córdoba 18 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Señas de las caballerías.

Un mulo de 9 años, más de la marca, con los cuatro pies blancos y un lunar blanco en la culata.

Otro negro, más bajo, de 12 años, con el labio inferior muy caído y sin hacer las cuartillas.

Una mula parda, de 9 años, menos de la marca, roma, con un lobanillo en la cuartilla del izquierdo.

Otra negra, de 7 años, menos de la marca, con el pie izquierdo más grueso que el otro y todas sin hierro.

Agencia ejecutiva.—Zona de Córdoba

AÑO ECONÓMICO DE 1889 Á 1890

Número 2.482.

EDICTO

Hallándose en descubierto en esta Agencia Ejecutiva en el pago de los plazos vencidos y no satisfechos de Bienes Nacionales, según la certificación expedida por la Administración de Propiedades del Estado de esta provincia, los individuos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente en segundo grado de apremio, é ignorando esta oficina el actual domicilio de los deudores, por el presente y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2.º de la instrucción de 18 de Julio de 1878, se cita, llama y emplaza á los mismos para que comparezcan á pagar en el término de diez días en esta Administración; en la inteligencia que de no verificarlo se declararán en quiebra las fincas objeto del débito, sin perjuicio de seguir practicándose por esta Agencia las diligencias necesarias para exigir la responsabilidad que proceda, á saber:

Número del inventario	Nombre de los deudores	Clase y nombres de las fincas	Pueblos en que radican	Procedencia	Plazos que adeudan	IMPORTE	
						Pts.	Cts.
866	D. Enrique Martin.	Una suerte de olivar en las Cabezas.	Montyor.	Clero	17 al 20	60	"
844	El mismo.	Una id. de id. en la Noria.	Idem	Idem	17 al 20	200	"
864	El mismo.	Una id. de id. en Cabeza del Rey.	Idem	Idem	17 al 20	200	"
50	D. Miguel Tortosa.	Una casa huerto calle Angueda.	Córdoba	Idem	2 al 17	2285	"

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados; advirtiéndoles á los mismos que las cantidades expresadas se hallan afectas á las diezmas que para estos casos señala el número 13 del artículo 53 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Córdoba 18 de Octubre de 1890.—El Agente ejecutivo, J. de Mendez.

AYUNTAMIENTOS

Priego

Núm. 2.443.

D. Carlos Valverde y López, Licenciado en Derecho civil y canónico y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por dimisión del que desempeñaba, que fué admitida en sesión de 10 del corriente, se encuentra vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con el haber presupuesto de 3.000 pesetas anuales sujetas á descuento conforme á las reglas y disposiciones vigentes.

Y habiendo acordado la corporación que presido se anuncie la vacante á los efectos del art. 115 de la ley orgánica municipal, por el presente se abre concurso con dicho objeto por término de quince días, contados desde la fecha, que terminarán el 30 del corriente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos de aptitud legal y capacidad facultativa, certificado de buena conducta y mayor edad, en esta Alcaldía, donde se les facilitará resguardo, todos los días del término señalado, de doce á tres de su tarde.

Priego 14 de Octubre de 1890.—Carlos Valverde.

Montoro

Núm. 2.445.

D. Luis Medina Rojas, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que determinados por la Comisión respectiva los cupos de consumos y cereales de aguardientes, alcoholes y licores y de sal, con que han de contribuir en el corriente ejercicio económico el casco y radio de esta población, el extrarradio subdividido entre la parte de olivar y montuosa del término, y fijadas las bases bajo las cuales cada uno de estos han de hacerse efectivos, quedan desde hoy de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las personas á quienes afecten, puedan examinar unos y otras, y hacer por escrito las observaciones y reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 14 de Octubre de 1890.—Luis Medina Rojas.

Cabra

Núm. 2.460.

Extracto de las sesiones celebradas por dicha Il. Corporación, durante el mes de Septiembre de 1890.

Sesión del día 6

Presidencia del Sr. D. José Piédrola, primer Teniente de Alcalde

Acuerdos

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al día 4, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º Asistir en Corporación á la función de Iglesia que se celebrará en la Mayor parroquial, á las diez de la mañana del día ocho del corriente, con motivo de las festividades de la Patrona.

4.º Vender con las condiciones establecidas y en la forma solicitada, cinco centilitros de agua potable por segundo de siempro á D. Salvador Valera Frenller y otros cinco á D. José Méndez de San Julián por sí, y en representación de sus hermanos menores.

5.º Socorrer con diez pesetas á Pío Oteros Cruz, para que pueda hacer uso de las aguas del Horcajo, que se le tienen ordenadas por los facultativos.

6.º Aprobar el estado de ordenación de pagos y distribución de fondos, correspondiente al mes actual.

7.º Aprobar también el extracto de las sesiones por el Ayuntamiento, durante el mes de Agosto próximo pasado.

Sesión del día 13

Presidencia del Sr. D. José Piédrola, primer Teniente de Alcalde

Acuerdos

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al once, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º Pasar á informe de la Comisión de Hacienda, el expediente instruido por la Administración municipal de consumos, para hacer efectiva la cuota del extrarradio del año económico de 1889 á 1890.

4.º Denegar la autorización pedida por D. Manuel Morillo y D. Adriano Trujillo para degollar cerdos, con destino á la venta de carne en fresco; y en cuanto á que se permita ó no la del pescado, determinar que el Sr. Alcalde de acuerdo con la Junta de Sanidad, resuelva lo que aquella Corporación estime conveniente.

5.º Socorrer con quince pesetas á Adriano Gutiérrez González, para que pueda hacer uso de las aguas de la Alienda que se le tienen ordenadas por los facultativos.

6.º Pasar á informe de la Administración de consumos, la instancia promovida por Dolores Montes Galisteo, en reclamación de agravios por la cuota que se le impuso en el reparto del extrarradio del año económico de 1887 á 1888.

7.º Consignar la autorización que don José María de la Cruz y Calvo, concede á su hijo D. Eduardo Cruz Santaella, para que pueda sentar plaza como voluntario en cualquiera de los cuerpos armados de la Península ó Ultramar.

Sesión del día 20

Presidencia del Sr. D. José Piédrola, primer Teniente de Alcalde

Acuerdos

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al diez y ocho, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º Clasificar nuevamente en el reparto de extrarradio de 1887 á 1888, á Dolores Montes Galisteo, declarando fallida la cantidad que representa la diferencia entre la primera categoría en que figuraba y la cuarta en que se le ha colocado.

4.º Quedar enterada la Corporación de que el día quince de los corrientes, se presentó al Sr. Alcalde D. Vicente Jiménez, vecino de Córdoba, con el carácter de Comisionado ejecutor contra el municipio por los descubiertos que existen en favor de la caja provincial, y comisionar al Sr. Presidente para que gestione el levantamiento del apremio, dado que periódica y mensualmente, se vienen haciendo ingresos en la medida que permite la recaudación de los fondos municipales.

5.º Conocida por el Ayuntamiento la poca importancia que tiene el valor del as nueces existentes en los árboles del paseo público, ceder dicho fruto al Asilo de las hermanitas de los pobres, cuya casa benéfica hará la recolección por su cuenta.

6.º Vender á D. Juan Porras Ascanio, dos y medio centilitros de agua potable por segundo de tiempo, venta que se hace en los términos solicitados y con las condiciones establecidas por el Ayuntamiento.

Sesión del día 27

Presidencia del Sr. D. José Piédrola, primer Teniente de Alcalde

Acuerdos

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al veinte y cinco, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º En los términos solicitados y con las condiciones establecidas, conceder á D. Antonio J. Vargas Amorín la venta de cinco centilitros de agua potable por segundo de tiempo, é igual cantidad á D. José Alguacil Barranco.

Cabra 9 de Octubre de 1890.—El Secretario del Ayuntamiento, Baldomero Montoya.—V.º B.—El Alcalde, José Redondo Marqués.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba

Núm. 2.444.

REQUISITORIA

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de ins-

trucción del distrito de la izquierda de esta ciudad, por hallarse con licencia el propietario.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Carmen Ordoñez Jurado, conocida por Carmen Giménez, hija de Fernando y de Purificación, natural y vecina de Cabra, de veinte y siete años de edad, soltera, prostituta y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por hurto, apercibida, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de su magestad el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.) y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares, gubernativas y agentes de la policía judicial, y en el mio les encargo procedan á la busca y captura de la Carmen Ordoñez, poniéndola en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habida.

Dada en Córdoba á trece de Octubre de mil ochocientos noventa.—Manuel S. Belmonte.—El secretario, Teodoro Fernández.

Baeza

Núm. 2.447.

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado don José González Vega, natural de Córdoba y vecino de Madrid, propietario, hijo de don Rafael y de doña Dolores, de cincuenta y seis años de edad, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca ante este Juzgado, para recibirle la correspondiente declaración inquisitiva, en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, se ruega á las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido, á disposición del Juzgado, en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Baeza á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Jorge Coca Salcedo.—El secretario, Licenciado Antonio Rodríguez.

Bujalance

Núm. 2.450.

D. José Muñoz Bocanegra, doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efecti-

vas las costas á que fué condenado Cristobal León y León, en causa por estafa y desobediencia, se sacan á pública y tercera subasta, sin sugestión á tipo, que tendrá lugar el día veintinueve del actual y hora una de su tarde, los semovientes que luego se expresarán: y para el once de Noviembre próximo, á igual hora, la segunda subasta de la finca urbana que luego se reseñará, con rebaja del veinticinco por ciento.

Una mula, Capitana, de unos quince años de edad, marcada y cerrada, que fué apreciada para la segunda subasta en ciento tres pesetas doce y medio céntimos.

Un mulo rojo, marcado, llamada Bandalero, de unos diez y seis años, que sirvió de tipo en la segunda subasta

por ciento diez y seis pesetas veinticinco céntimos.

Otro mulo, llamado Cordero, negro, de la marca, de unos veintidós años cuyo tipo para la segunda subasta fué el de ochenta y cuatro pesetas treinta y siete céntimos.

Un pajar situado en la villa del Carpio, que linda por la derecha de su entrada con la salida del pueblo al camino de Castro; por la izquierda, con otro pajar de los herederos de don Rafael Aguilar Tablada; y por el fondo con el camino de Montilla, apreciado en trescientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, que rebajado al veinticinco por ciento, queda como tipo para la segunda subasta doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y tres céntimos.

Advertencias

1.^a Los títulos de propiedad del inmueble se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados, debiendo conformarse con ellos y no exigir ningunos otros.

2.^a No se admitirá postura alguna al inmueble que no cubra las dos terceras partes del tipo porque sale á la subasta.

3.^a Para tomar parte en la subasta de los semovientes, deberán consignar los postores el diez por ciento del tipo que tuvieron en la segunda; é igual diez por ciento del tipo á que sale en la segunda el inmueble de referencia, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Bujalance á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.

Núm. 2.448.

En virtud del presente se llama á José Rodríguez Moreno, cuyas demás circunstancias se ignoran, pero que se le expidió cédula personal en 5 de Agosto último, en la ciudad de Córdoba, bajo el número ciento sesenta y seis, para que dentro de cinco días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que estoy instruyendo por hurto de cinco caballerías propias de D. Fernando González de Canales y García.

Asimismo encargo á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dado en Bujalance á 14 de Octubre de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.

Provincia de Córdoba.

Núm. 2.457.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Acelte.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Córdoba..	17,55	12,29	"	18,45	1,52	0,57	1,03	0,76	1,12	1,20	1,52	2,00	"	0,04
Aguilar..	20,00	10,00	"	"	0,60	0,30	0,68	0,50	1,12	1,10	1,30	2,00	0,36	0,05
Baena..	19,34	12,40	"	14,33	0,70	0,46	0,90	0,65	1,10	0,90	1,60	1,75	0,03	0,03
Bujalance..	17,20	11,32	"	"	0,24	"	0,62	0,38	0,88	1,16	1,20	1,75	0,02	0,02
Cabra..	19,37	13,51	"	"	0,45	"	0,95	0,26	0,62	1,00	1,20	1,95	0,06	0,03
Castro..	16,67	11,26	"	"	0,21	"	0,80	0,37	0,77	0,96	"	2,00	0,02	0,02
Fuente Obejuna.. . . .	19,35	12,18	"	"	0,60	0,78	0,65	0,58	0,78	"	"	2,00	0,02	0,02
Hinojosa..	13,00	6,50	"	"	0,50	"	0,95	0,35	2,60	0,80	"	2,25	"	0,02
Lucena..	18,18	12,27	"	14,54	0,50	0,60	0,61	0,20	0,54	"	1,32	2,00	0,03	0,03
Montilla..	17,50	10,95	"	"	0,39	0,84	0,77	0,21	0,70	0,74	1,06	2,00	0,02	0,02
Montoro..	18,90	12,15	"	"	0,35	0,57	0,79	0,89	1,08	0,88	1,28	2,00	0,02	0,02
Posadas..	17,12	11,26	"	18,02	0,30	0,41	0,80	0,31	0,93	"	"	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco..	18,02	9,01	12,61	"	0,39	"	0,80	0,35	1,50	1,30	"	2,00	0,07	0,07
Priego..	16,65	12,15	"	"	0,22	0,55	0,75	0,19	0,68	0,72	1,20	1,20	0,04	"
La Rambla..	16,21	11,26	"	"	0,30	0,54	0,80	0,39	0,88	0,96	1,12	1,50	0,02	"
Rute..	21,17	12,16	"	"	0,27	0,61	0,56	"	0,78	"	"	1,90	0,12	0,08
TOTALES..	286,23	180,67	12,61	65,34	7,54	6,23	12,46	6,39	16,08	11,72	12,81	30,47	0,55	0,47
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA . . .	17,89	11,29	12,61	16,34	0,47	0,57	0,78	0,43	1,01	1,48	1,07	1,91	0,04	0,03

TRIGO: Precio máximo, en Rute, 11,74 pesetas fanega y 21,17 hectólitro.—Idem mínimo, en Hinojosa, 7,21 pesetas fanega y 13,00 hectólitro.

CEBADA: Precio máximo, en Cabra, 7,49 pesetas fanega y 13,51 hectólitro.—Idem mínimo, en Hinojosa, 3,60 pesetas fanega y 6,50 hectólitro.

Córdoba 12 de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Gobernador interino, Luis Rodríguez.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Porpeta.